



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-241/2023

RECURRENTE: SERGIO ANTONIO
CADENA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA
SÁNCHEZ Y PROMETEO HERNÁNDEZ
RUBIO

COLABORARON: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS, HUGO
GUTIÉRREZ TREJO Y DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar la demanda** del recurso de reconsideración al rubro citado, ante la falta de actualización del requisito especial para su procedencia, por no tratarse de un asunto que implique cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia.

I. ASPECTOS GENERALES

La materia de la controversia tiene su origen en la denuncia presentada por una regidora de un municipio del estado de

Veracruz en contra del ahora recurrente, en su carácter de dirigente del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en dicha entidad federativa, por haber incurrido en violencia política en razón de género en su perjuicio, derivado de un mensaje enviado vía telefónica en junio de dos mil veintiuno, que fue divulgado posteriormente, además de otros actos de supuesta intimidación. El Organismo Público Local Electoral de Veracruz acordó reservar la admisión de la denuncia y la adopción de medidas de medidas cautelares y ordenó medidas de protección en favor de la denunciante. Estas últimas medidas fueron objeto de impugnación por parte del denunciado sobre la base de que eran injustificadas al no existir peligro en la demora y que debía declararse la prescripción respecto de los hechos denunciados. El Tribunal local determinó confirmar el acuerdo emitido por el Organismo local, decisión que fue confirmada, por distintas razones, por la Sala Regional y que constituye la resolución recurrida sobre la base de que el recurso es procedente por una cuestión de trascendencia relacionada con el análisis de la figura de la prescripción respecto de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género y la declaración de inoperancia de sus agravios por la Sala Regional responsable.

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:



1. **A. Denuncia.** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, una ciudadana, en su calidad de regidora del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, presentó ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz escrito de queja en contra de Sergio Antonio Cadena Martínez, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Veracruz, por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.
2. **B. Radicación, reserva y medidas de protección (CG/SE/PES/EQMD/015/2023).** El veintitrés de mayo siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Organismo local radicó la denuncia, reservó la admisión y emitió medidas de protección en favor de la denunciante.
3. **C. Juicio local (TEV-JDC64/2023).** El uno de junio de esta anualidad, Sergio Antonio Cadena Martínez promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el numeral anterior. El treinta de junio siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar la determinación sobre las medidas de protección.
4. **D. Sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-220/2023).** El diez de julio de este año, el ahora recurrente presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, la cual, el veintiséis de julio siguiente, determinó confirmar la sentencia local, por razones diversas.
5. **E. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de julio siguiente,

el recurrente presentó medio de impugnación, a fin de controvertir la referida sentencia.

6. **F. Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-241/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Contexto de la controversia

9. Una regidora presentó denuncia ante el Organismo Público Local de Veracruz en contra del dirigente estatal del PRD por incurrir



en actos de violencia política en razón de género en su contra, derivado de, entre otros hechos, el envío de un mensaje de audio vía telefónica en el mes de junio de dos mil veintiuno, cuyo contenido, a decir de la denunciante, es el siguiente:

“Mira, yo cumplo, que tristeza me da, alguna vez en tu vida Franco te mencionó que tu ibas a ser algo, pero nunca lo concreto (sic). Todo me encargué yo. Y hasta la fecha te he respetado... creo que eres un... o sea, creí que eras un ente valioso. Vi que igual a pesar del género, Elda, no has aprendido, yo te puse de regidora, no Franco; te defendí con todo, no Franco; Franco no defiende ni a sus mujeres, ni a sus hijas, ni siquiera se defiende él, pero bueno ... Ya me quitaste un cargo de conciencia, camina adelante amiga, llévate el billetito que puedas y en el camino te vas a encontrar otra vez a Cadena. Ese si es de valor”.

10. La denunciante agregó que este audio fue filtrado y publicado el año pasado en diversos medios impresos y digitales; además de mencionar otros actos que acontecieron durante el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno que habrían limitado el ejercicio de sus funciones.
11. El Secretario Ejecutivo del Organismo local acordó reservar la admisión y el emplazamiento, pero consideró pertinente emitir diversas medidas de protección, entre ellas, ordenar al denunciado que se abstenga de realizar conductas o acciones en contra de la denunciada que pudieran menoscabar su integridad física, psicológica y moral, así como, vincularlo para que toda comunicación que deba existir con la denunciante se realice a través de terceras personas.
12. Inconforme con el acuerdo anterior, el denunciado promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, órgano que confirmó

la determinación del Secretario Ejecutivo, al considerar que la autoridad administrativa, independientemente del trámite que se le dé a la denuncia interpuesta, debe decretar medidas de protección, de manera provisional y sin prejuzgar sobre el fondo, hasta en tanto se resuelva la controversia planteada. Adicionalmente, desestimó el agravio relativo a la prescripción de la denuncia, bajo el argumento de que los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género son de tracto sucesivo, por lo que no se agotan instantáneamente, sino que tiene efectos de forma permanente, al tratarse de actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres. Esta resolución fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa.

B. Consideraciones de la Sala Regional

13. La Sala Regional confirmó la resolución local, por razones diversas, al declarar inoperantes los agravios expuestos por el hoy recurrente, porque no controvertió las consideraciones expuestas por el Tribunal local para confirmar la emisión de medidas de protección dictadas por la autoridad administrativa, dado que los planteamientos que formuló el entonces actor estaban dirigidos a reiterar que la denuncia interpuesta resultaba improcedente atendiendo a la figura de la prescripción, con fundamento en que los hechos denunciados ocurrieron en dos mil veintiuno, y que no se trata de una conducta de tracto sucesivo en contra de la denunciante que ameritara la emisión de medidas de protección en su favor.



14. La Sala Regional precisó que el Tribunal local se pronunció indebidamente sobre el tema de la prescripción, porque la materia de controversia era solamente determinar si resultaban válidas las medidas de protección emitidas por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de manera que los planteamientos del entonces actor en cuanto a que la acción intentada había prescrito no eran materia de análisis en ese momento procesal, ya que el Secretario Ejecutivo reservó la admisión y ordenó diversas diligencias para mejor proveer, por tanto, de conformidad con la normatividad local, podrá pronunciarse sobre el posible desechamiento o sobreseimiento de la queja en un momento diverso.
15. Asimismo, la Sala Regional sostuvo que, por su naturaleza, las medidas de protección constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, y no están vinculadas con la procedencia de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues ante la posible existencia de dicha violencia se debe dictar, solicitar y mantener las medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, hasta en tanto lo requieran.
16. Así, en la sentencia impugnada se consideró que las medidas de protección tienen, entre sus finalidades, proteger de manera provisional y urgente los derechos de la posible víctima, pues tales medidas son precautorias y se deben dictar mientras se sigue el procedimiento correspondiente.

17. Es este sentido, la Sala Regional consideró que el agravio relativo a la prescripción de los hechos denunciados deber ser analizado en una etapa diversa, de ahí que si los planteamientos están encaminados a que no se debieron dictar las medidas de protección porque considera que los hechos denunciados prescribieron, se trata de cuestiones que son independientes al dictado de las medidas de protección y que serán parte de una diversa determinación.
18. Finalmente, la Sala Regional agregó que el entonces actor no combatió las razones que sustentaron las medidas de protección, sino que alegó cuestiones relacionadas con la no acreditación de la violencia política en razón de género, las cuales serán motivo de análisis de fondo en una resolución posterior por parte del Tribunal local.

C. Planteamientos de la parte recurrente

19. En su demanda, el recurrente considera procedente el presente recurso de reconsideración porque la sentencia regional declaró inoperantes sus agravios, aunado a que omitió realizar el análisis de la figura de la prescripción al advertir que no se encuentra prevista en la legislación federal y local respecto de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, aspecto que considera importante y trascendente dado que, en su opinión, se debe realizar la interpretación directa de la figura de la prescripción en la presentación de quejas o denuncias por violencia política en razón de género, estableciendo un plazo razonable para poner



en conocimiento los hechos materia de denuncia ante la autoridad administrativa electoral o en su caso, ante una autoridad jurisdiccional.

20. En cuanto al fondo de su alegación, el recurrente plantea una supuesta omisión del análisis de la figura de la prescripción y del establecimiento de un plazo razonable para la presentación de quejas o denuncias por violencia política en razón de género.
21. El recurrente afirma que desde la instancia local solicitó se colmara ese vacío legal, que se realizara una interpretación y se determinara cuál era el plazo razonable para la presentación de una queja a partir de tener conocimiento de los hechos que se denuncian, lo cual encontraba sustento en el artículo 17 de la Constitución Federal.
22. El recurrente arguye que el ejercicio de la facultad para iniciar una investigación, a fin de imputarle responsabilidad a una persona y, en su caso, sancionarla, no puede ser indefinida, sino debe estar acotada temporalmente, pues dicho límite obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción. Además, reitera que, como lo expuso ante la instancia local y la Sala Regional, en la normativa local y federal, no existe un plazo señalado para que opere la figura de la prescripción para la presentación de quejas o denuncias por violencia política en razón de género.

23. Asimismo, el recurrente afirma que incluso la Sala Xalapa reconoció que el Tribunal local realizó un estudio incorrecto de la prescripción y del supuesto tracto sucesivo de los hechos de violencia política en razón de género, pero sin analizar la figura de la prescripción, de ahí que para el promovente resulte de importancia y trascendencia analizar la figura de la prescripción, para establecer de forma definitiva si en los casos de violencia política en razón de género cobra vigencia el tracto sucesivo y no debe señalarse un plazo fijo y razonable para la presentación de las quejas o denuncias a partir de que se tiene conocimiento de los hechos u omisiones.

D. Consideraciones de esta Sala Superior

24. Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque **no cumple con el requisito especial para su procedencia**, en la medida en que no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco una cuestión de relevancia o trascendencia que justifique un estudio de fondo de las cuestiones analizadas y resueltas por la Sala Regional Xalapa.
25. Ello en la medida en que los planteamientos de la parte recurrente se limitan a señalar que la Sala Regional no se pronunció sobre la figura de la prescripción de los hechos materia de denuncia por violencia política en razón de género; cuestión que se limitaría a determinar si el análisis de la prescripción es una cuestión que corresponde al análisis del fondo o al análisis de las medidas de protección, aspecto que no implica una



cuestión de relevancia o trascendencia, atendiendo al marco jurídico y a las consideraciones siguientes.

a) Marco normativo

26. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - i) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - ii) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
27. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
 - i. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.

¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

- ii. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.
- iii. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- iv. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- v. Ejercer control de convencionalidad⁸.
- vi. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- vii. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- viii. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible,

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.

ix. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².

28. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
29. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

b) Análisis del requisito especial de procedencia

30. El presente asunto no implica una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad, relevancia o trascendencia porque –como se advierte de la síntesis de la resolución impugnada– la Sala Regional responsable no analizó la cuestión de la prescripción ni se pronunció sobre su alcance en materia de violencia política en razón de género, toda vez que consideró que tal aspecto

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.

corresponde al análisis de fondo del procedimiento especial iniciado con motivo de la denuncia, y que la controversia original se limita a la validez del acuerdo relativo a las medidas de protección en favor de la denunciante.

31. En este sentido, la razón por la cual la Sala Regional determinó la inoperancia de los agravios se basó en cuestiones de procedimiento y no de constitucionalidad, en la medida en que los agravios expuestos se dirigieron a cuestionar aspectos que no estaban relacionados con el dictado de las medidas de protección; esto es, la Sala Regional consideró, por una parte, que el actor no controvertió las razones expuestas por el Tribunal local para el dictado de las medidas de protección y, por otra, que las consideraciones que hizo éste respecto a las cuestiones vinculadas a si los hechos de violencia política son de tracto sucesivo no guardaban relación con el momento procesal relacionado con el dictado de las medidas de protección, razón por la cual los agravios del actor resultaban inoperantes.
32. En su análisis la Sala Regional no realizó una interpretación constitucional, así como tampoco inaplicó de manera expresa o implícita alguna norma constitucional o legal, la Sala Regional se limitó a sostener que el Tribunal local debió ceñirse al análisis sobre si la procedencia de las medidas de protección resultaba correcta y no pronunciarse ni calificar de infundado el agravio relativo a la prescripción de la denuncia presentada, pues este aspecto no podía ser materia de estudio en ese momento procesal.



33. Así, en la sentencia regional se consideró que la posible prescripción de los hechos denunciados es un tema independiente a la emisión de medidas de protección, aspecto que no implica una cuestión de relevancia ni trascendencia pues se limita valorar el momento procedimental en el cual se podrá alegar lo conducente a la prescripción.
34. En este sentido, si los planteamientos del recurrente se enfocan en solicitar a este órgano jurisdiccional que se pronuncie sobre la figura de la prescripción para la presentación de quejas o denuncias por violencia política en razón de género, bajo el argumento de la supuesta omisión de su análisis por parte de las autoridades estatal y regional, ello no supone el estudio de una cuestión de relevancia o trascendencia.
35. Para esta Sala Superior, no resulta aplicable su jurisprudencia relacionada con la procedencia del recurso de reconsideración cuando se haya omitido o declarado inoperante algún planteamiento de constitucionalidad de normas electorales¹³, porque no se advierte una omisión en tal sentido, puesto que la motivación de la Sala Regional estribó en que los planteamientos del ahora recurrente resultaban inoperantes por no controvertir las razones expresadas por el Tribunal local respecto de la adopción de las medidas de prevención, reiterando que sus

¹³ Véase jurisprudencias 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES; y 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

alegaciones sobre la prescripción formaban parte del fondo del asunto, para lo cual no interpretó ni inaplicó precepto alguno.

36. Lo anterior, considerando que, como lo ha reiterado esta Sala Superior, la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad, relevancia o trascendencia¹⁴.
37. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto

¹⁴ Véanse, entre otras, las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-162/2023, SUP-REC-167/2023 y SUP-REC-190/2023. Para esta Sala Superior resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-241/2023

Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.